



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

### **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO – Notificación por escrito**

Ahora bien, respecto a la terminación del contrato de trabajo, ha de decirse que el artículo 49 del Decreto 2127 de 1945, establece que la terminación del contrato de trabajo, por justa causa se debe notificar por escrito a la otra parte con antelación igual al período que regule los pagos del salario, indicando al trabajador cual fue la justa causa, pues este es el momento procesal para ello, y en caso de reclamación por parte del trabajador del despido injustificado, corresponde al empleador demostrar la justa causa conforme a las reglas previstas, encontrándose en el presente caso que el demandado no logró desvirtuar el despido injustificado alegado, por tanto se reconocerá a favor del demandante y a cargo del demandado, el pago de la indemnización por el despido sin justa causa establecido en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, es decir el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, esto es el equivalente al valor del salario devengado entre el 1 de agosto al 21 de septiembre de 2014, como quiera que en el presente caso las partes no pactaron el término de la duración del contrato, este se entenderá que es a término indefinido, prorrogado por períodos de seis meses, como lo dispone el artículo 40 del Decreto 2127 de 1947.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA ÚNICA**

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN: 157593105002201600052 01  
ORIGEN: JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: SEGUNDA - APELACION  
PROVIDENCIA: FALLO DE OCTUBRE 26 DE 2016  
DECISIÓN: REVOCA Y CONDENA  
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA HERRERA  
DEMANDADOS: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A  
PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL  
Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, siendo las 3:13 de la tarde de hoy martes veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se constituyó en audiencia pública la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal Superior, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Actor contra la decisión de la sentencia de 26 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito

de Sogamoso, estando presente únicamente la parte actora, a quien se le da el traslado del caso. Escuchados los alegatos de las partes presentes, se procede a dictar la decisión de fondo, para lo que se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso, observándose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se determinen causales de nulidad insaneable, se expide el siguiente,

## **F A L L O :**

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo expresado se debe determinar si la forma como se contrató continuamente al Actor, para cumplir funciones laborales propias del personal vinculado a “Servicios Postales Nacionales S.A.”, podía ser temporal, y si se configuró el contrato realidad entre el actor y la demandada.

El artículo 71 de la Ley 50 de 1990, establece “*Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador*”.

Las empresas usuarias únicamente pueden contratar trabajadores en misión por medio de las empresas de servicios temporales, conforme con el artículo 77<sup>1</sup> de la norma en cita en los siguientes casos: (i)

---

<sup>1</sup> Cita en T-503 de 2015: Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 1995 (MP Jorge Arango Mejía), al pronunciarse sobre una demanda de inconstitucionalidad presentada contra la expresión “por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más”, contenida en el numeral 3º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, y declararla exequible, expuso: “Para la Corte es claro que **la finalidad de la norma es la protección de los trabajadores, para que las empresas no abusen de la posibilidad de contratar trabajadores temporales, haciendo a un lado los permanentes.** (...) Si se compara esta norma con el artículo 25 de la Constitución, se ve que se ajusta al principio de que el trabajo “goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado” || [...] || El fijar límites a la forma de contratar de las empresas de servicios temporales, consulta su razón de ser. Y esos límites que se establecen para la protección de los trabajadores, interpretan el inciso final del artículo 13, según el cual “El Estado

Cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo<sup>2</sup>; (ii) Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; (iii) Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

En el presente asunto se tiene que el actor laboró para la Administración Postal Nacional “Adpostal”, hoy Servicios Postales Nacionales S.A., en el cargo de mensajero, contratado a través de empresas de servicios temporales, así: (i) Con la empresa Acemgroup, desde el 22 de septiembre de 2005 hasta el 22 de agosto de 2006; (ii) Seleccionemos de Colombia, desde el 23 de marzo de 2006 al 15 de mayo del mismo año; (iii) S&A Servicios y Asesorías S.A., desde el 16 de mayo de 2006 hasta el 28 de abril de 2009; (iv) Human Staff S.A., desde el 4 de mayo de 2009 hasta el 16 de marzo de 2011; (v) Sertempo, desde el 22 de marzo de 2011 hasta el 16 de marzo de 2012 y desde el 22 de marzo de 2012 hasta el 10 de octubre de 2012; (vi) Coltempora, desde el 11 de octubre de 2012 hasta el 30 de junio de 2013; (vii) Ecologistics, desde el 01 de julio de 2013 hasta el 10 de diciembre de 2013; (viii) MJ Solutions, desde el 11 de diciembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2014 y (ix) Transportes Occidental, desde el 01 de junio de 2014 hasta el 31 de julio de 2014.

Lo anterior fue acreditado con los certificados de las empresas para las cuales Ángel María Herrera celebró contrato temporal de misión, de manera ininterrumpida desde el 2005 hasta el 31 de julio de 2014; se

---

protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”. Pues, dígame lo que se quiera, en la compleja relación empresa de servicios temporales, usuario y trabajador, la parte más débil es este último” (negritas fuera de texto).

<sup>2</sup> Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 6º. Trabajo ocasional, accidental o transitorio, es el de corta duración y no mayor de un mes, que se refiere a labores distintas de las actividades normales del {empleador}

aportaron los certificados de Cámara de Comercio sobre la razón social, y el objeto de la actividad económica de éstas empresas de Servicios Temporales, certificados de pago de salarios menores a un salario mínimo legal mensual vigente, por la mayoría del tiempo laborado más aportes a salud, pensiones y riesgos laborales; certificados por parte de la Jefe de la Oficina de Sogamoso de Servicios Postales Nacionales, Ana Hermencia Solano Jiménez, en los que expresa que el demandante lleva laborando para la empresa por más de ocho años, certificación expedida a los 20 días del mes de marzo de 2014 (folio 127), certificado expedido por Servicios Postales Nacionales S.A. desde el 17 de mayo de 2007 para la Procuraduría adjuntando el nombre de los empleados de Sogamoso en donde aparece el accionante (folio 128), pruebas testimoniales de Marco Antonio Gómez, quien desempeña el cargo de Juez Civil Municipal de Sogamoso, Ana Solano, compañera de trabajo, etc. También se aportaron fotografías al expediente en las que demuestran que el Actor, era participe de las celebraciones de fin de año de la empresa demandada, en el que además aparece con el overol o uniforme de la misma, etc.

Del acervo probatorio allegado al proceso se evidencia la prestación de los servicios del demandante a “Servicios Postales Nacionales S.A.”, desde 2005, por medio de las Empresas de Servicios Temporales mencionadas anteriormente, así las labores prestadas por el demandante no pueden ser catalogadas como transitorias, cuando fueron prestadas de forma ininterrumpida por casi nueve años, tal como la misma demandada lo certifica, tiempo que supera al ampliamente otorgado por la ley para este tipo de trabajadores, siendo claro que el Actor desarrolló sus funciones de forma permanente, por lo que su vinculación no corresponde a la de un trabajador en misión, la cual tiene una duración de seis meses prorrogable por seis meses más, sino a una relación laboral permanente que ahora pretende desconocer la demandada, y que en su momento pretendió encubrir, tal como la

manifiesta en la circular No RC-F-0241 en la que se informa a los trabajadores el cambio de empresa de servicios temporales.

Por lo anterior, se puede concluir que el demandante trabajó de manera permanente para “Servicios Postales Nacionales S.A.” desde el 22 de septiembre de 2005 cuando se denominaba “Adpostal”, hasta el 31 de julio de 2014, tiempo superior al establecido por la Ley 50 de 1990<sup>3</sup>, para los trabajadores en misión, encontrándose que la empresa desconoció una relación laboral que debió concretar con el contrato laboral, hallándose así un contrato realidad, pues el demandante estuvo vinculado con la empresa por espacio de casi nueve años, cumplía un horario y recibía una remuneración por el servicio prestado, encontrándose reunidos los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, por ende, a esta empresa le asisten obligaciones en calidad de empleador respecto al demandante.

Luego es claro que la decisión emitida por la Primera Instancia, no fue acorde con la ley y el análisis del acervo probatorio, puesto que no hay concordancia con el problema jurídico planteado, y la solución del mismo, no habiendo pronunciamiento alguno sobre el hecho de que el demandante hubiera trabajado en un mismo puesto por más de nueve años en la misma empresa, en un cargo supuestamente inexistente pero concordante con el objeto social de la misma, pero que aún así, seguía siendo catalogado como trabajador temporal en misión, siendo el pronunciamiento totalmente desproporcionado e incoherente.

Ahora bien, respecto a la terminación del contrato de trabajo, ha de decirse que el artículo 49 del Decreto 2127 de 1945, establece que la terminación del contrato de trabajo, por justa causa se debe notificar por escrito a la otra parte con antelación igual al período que regule los pagos del salario, indicando al trabajador cual fue la justa causa, pues este es el momento procesal para ello, y en caso de reclamación por

---

<sup>3</sup> Sentencia SL 17025 Radicación 47977 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expedida el 16 de noviembre de 2016

parte del trabajador del despido injustificado, corresponde al empleador demostrar la justa causa conforme a las reglas previstas, encontrándose en el presente caso que el demandado no logró desvirtuar el despido injustificado alegado, por tanto se reconocerá a favor del demandante y a cargo del demandado, el pago de la indemnización por el despido sin justa causa establecido en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, es decir el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, esto es el equivalente al valor del salario devengado entre el 1 de agosto al 21 de septiembre de 2014, como quiera que en el presente caso las partes no pactaron el término de la duración del contrato, este se entenderá que es a término indefinido, prorrogado por períodos de seis meses, como lo dispone el artículo 40 del Decreto 2127 de 1947.

En cuanto reconocimiento del pago del reajuste del salario, y de las prestaciones sociales, se tiene de las pruebas aportadas al proceso, que en la empresa demandada no existe el cargo de mensajero, siendo imposible realizar la nivelación salarial alegada por el demandante, pues no es posible determinar cuánto devenga un trabajador de planta en el cargo de mensajero en la entidad; respecto al pago de las prestaciones sociales, tales como: vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y prima de navidad, las cuales deberá cancelar el demandado, como trabajador de “Servicios Postales Nacionales S.A.” estas serán liquidadas sobre la base del salario mínimo y por el tiempo laborado, al igual que el subsidio de alimentación y el auxilio de transporte así:

AÑO	SALARIO SMMLV (SALARIO BÁSICO)	AUXILIO TRANSPORTE	AUXILIO ALIMENTACIÓN	TOTAL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN
2011	\$ 535.600	\$63.600	\$45.528	\$ 644.728
2012	\$ 566.700	\$67.800	\$44.655	\$ 679.155
2013	\$ 589.500	\$70.500	\$46.192	\$ 706.192

157593105002201600062

2014	\$ 616.000	\$72.500	\$47.551	\$ 736.051
------	------------	----------	----------	------------

LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES:

PRIMA SERVICIOS: Asignación Básica Mensual+ AT+SA+1/12 Bonificación Servicios Prestados/30\*15

Desde 30 de enero de 2012 hasta 31 julio de 2014:

AÑO	DESDE	HASTA	No DIAS	TOTAL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	PRIMA DE SERVICIOS	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL CON INDEXACIÓN	INDEXACIÓN
2011	1-feb-11	31-dic-11	330	\$ 644.728	No tiene derecho	142,27	117,33	\$ 0	\$ 0
2012	30-ene-12	31-dic-12	331	\$ 679.155	\$ 339.578	142,27	117,33	\$ 411.759	\$ 72.182
2013	1-ene-13	31-dic-13	360	\$ 706.192	\$ 353.096	142,27	117,33	\$ 428.151	\$ 75.055
2014	1-ene-14	31-jul-14	210	\$ 736.051	\$ 368.026	142,27	117,33	\$ 446.254	\$ 78.229
TOTAL					\$ 1.060.699			\$ 1.286.164	\$ 225.465

VACACIONES: (Asig Bas Men+ AT+SA+1/12 Bonific Serv Pres+1/12 Prim Serv)/30\*No días (22)

Desde 01de febrero de 2011 hasta 31 julio de 2014:

AÑO	DESDE	HASTA	No DIAS	TOTAL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	1/12 PS	VACACIONES	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL CON INDEXACIÓN	INDEXACIÓN
2011	1-feb-11	31-dic-11	330	\$ 644.728	No tiene derecho	\$ 472.801	142,27	117,33	\$ 573.300	\$ 100.500
2012	1-ene-12	31-dic-12	360	\$ 679.155	\$ 28.298	\$ 518.799	142,27	117,33	\$ 629.076	\$ 110.277
2013	1-ene-13	31-dic-13	360	\$ 706.192	\$ 29.425	\$ 539.452	142,27	117,33	\$ 654.120	\$ 114.668
2014	1-ene-14	31-jul-14	210	\$ 736.051	\$ 30.669	\$ 332.245	142,27	117,33	\$ 402.868	\$ 70.623
TOTAL						\$ 1.863.297			\$ 2.259.365	\$ 396.068

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: (2 días de la asignación básica mensual)

Desde 01de febrero de 2011 hasta 31 julio de 2014:

AÑO	DESDE	HASTA	No DIAS	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL CON INDEXACIÓN	INDEXACIÓN
2011	1-feb-11	31-dic-11	330	\$ 535.600	\$ 35.707	142,27	117,33	\$ 43.297	\$ 7.590
2012	1-ene-12	31-dic-12	360	\$ 566.700	\$ 37.780	142,27	117,33	\$ 45.811	\$ 8.031
2013	1-ene-13	31-dic-13	360	\$ 589.500	\$ 39.300	142,27	117,33	\$ 47.654	\$ 8.354
2014	1-ene-14	31-jul-14	210	\$ 616.000	\$ 41.067	142,27	117,33	\$ 49.796	\$ 8.729
TOTAL					\$ 153.853			\$ 49.796	\$ 8.729

PRIMA VACACIONES: (Asignación Básica Mensual +AT+SA+ 1 /12 BSP +1/12 PS+ BR)/30\*No días



157593105002201600062

22/09/2005	31-jul-14	3189	\$ 7.300.070	\$ 876.008	142,27	117,33	\$ 1.062.215	\$ 186.207
TOTAL				\$ 876.008			\$ 1.062.215	\$ 186.207

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA (ART.51 DECRETO 2127/1945)

PLAZO PRESUNTIVO ÚLTIMO CONTRATO  
 DEL 01 DE AGOSTO DE 2014 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2014  
 Asignación Básica \* No meses  
 (\$736,051)\*30/51 = \$1.251.287

RESUMEN LIQUIDACIÓN SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN

PRESTACIONES SOCIALES	VALOR	INDEXACIÓN	TOTAL
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.060.699	\$ 225.465	\$ 1.286.164
VACACIONES	\$ 1.863.297	\$ 396.068	\$ 2.259.365
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$ 153.853	\$ 8.729	\$ 162.583
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.273.915	\$ 270.787	\$ 1.544.702
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.900.221	\$ 162.880	\$ 2.063.101
CESANTÍAS	\$ 7.300.070	\$ 1.551.724	\$ 8.851.794
INTER/CESANTÍAS	\$ 876.008	\$ 186.207	\$ 1.062.215
TOTAL LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES	\$ 14.428.064	\$ 2.801.860	\$ 17.229.923
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA (Art.51 Dcto.2127/1945)			\$ 1.251.287
TOTAL LIQUIDACIÓN			<b>\$ 18.481.210</b>

En cuanto a la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, la cual opera en el término de tres años, contados a partir de la fecha en que surge la exigibilidad del derecho por parte del trabajador, se observa que el Actor, ingresó a "Servicios Postales Nacionales S.A." en el cargo de mensajero, el 22 de septiembre de 2005 y hasta el 31 de julio de 2014, realizando la correspondiente reclamación ante el empleador el 30 de enero de 2015, término a partir del cual opera la interrupción de la prescripción, así: respecto al pago de las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación se tiene, que el empleado tiene un año para comenzar a

disfrutarlas y a partir de ese momento comienza a contar el término de la prescripción, por lo cual la prescripción de dichos emolumentos opera en el presente caso para el periodo comprendido desde el 22 de septiembre de 2005 hasta el 30 de enero de 2011; sobre la prescripción del auxilio de transporte, alimentación, prima de servicios, intereses a las cesantías y prima de navidad se tendrá desde el 22 de septiembre de 2005 hasta el 29 de enero de 2012; en cuanto a las cesantías, como quiera que las mismas son exigibles a partir del momento de la terminación del contrato de trabajo, esta se liquidaran sobre todo el tiempo de la relación laboral y respecto al pago de los aportes a seguridad social integral como quiera que los mismos no prescriben la demandada deberá cancelarlos durante todo el tiempo de la relación laboral.

Se revocará la condena que se hizo a la parte Actora en primera instancia, y se condenará en costas a la parte demandada en ambas instancias, fijándose las agencias en derecho en una suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**F A L L A:**

**Primero:** Revocar la sentencia proferida el 26 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **Segundo:** Declarar que entre Ángel María Herrera y Servicios Postales Nacionales – 472, existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 22 de septiembre de 2005 y 31 de julio de 2014. **Tercero:** Condenar a Servicios Postales Nacionales al pago de las prestaciones adeudadas al trabajador por

concepto de prima de servicios por valor de \$1'286.164,00; vacaciones por valor de \$2'259.365,00; bonificación por recreación por valor de \$162.583,00; prima de vacaciones por valor de \$1'544.702,00; prima de navidad por valor de \$2'063.101,00; cesantías por valor de \$8'851.794,00 e intereses a las cesantías por valor de \$1'062.215,00

**Cuarto:** Negar la nivelación salarial invocada. **Quinto:** Declarar la terminación del contrato de trabajo por causas imputables al empleador.

**Sexto:** Condenar a Servicios Postales Nacionales al pago de la indemnización por despido sin justa causa por valor de \$1'251.287,00

**Séptimo:** Declarar probada la excepción de prescripción la que afecta la bonificación por recreación, las vacaciones y la prima de vacaciones desde el 30 de enero de 2011 hacia atrás y prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías desde el 30 de enero de 2012 hacia atrás. **Octavo:** Revocar la condena en costas que se hizo a la parte actora, y en su lugar condenar en ambas instancias a la parte demandada, fijándose las costas en Segunda Instancia, en una suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta decisión queda notificada en estrados, una vez ejecutoriada, remítase el expediente al Juzgado de origen.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Ponente**

**GLORIA INES LINARES VILLABA**  
**Magistrada**

**EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA**  
**Magistrado**

157593105002201600062

Finalizada la diligencia, se autoriza el levantamiento de la respectiva  
acta.